



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**  
**OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Trujillo, 04 agosto de 2020

**Oficio N°313 -2020-OAJ/UNT**

**Señor:**  
**JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ**  
**Presidente Ejecutivo y Consejero de SERVIR**  
**Psje. Francisco de Zela No 150, Piso 10-Jesús María**  
**Presente. -**

Asunto: Remisión de pliego de reclamos 2020 – 2021  
del SUTADUNT (Negociación Colectiva)  
Referencia: Oficio N° 006-2020-SUTADUNT

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional de Trujillo (SUTADUNT), presentado el pliego de reclamos del asunto de la referencia. Por ello, antes de iniciar la negociación colectiva, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 72° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cumplimos con remitir la copia del referido documento; a fin de solicitar su opinión, respecto de las peticiones contenidas en él.

Si otro particular, aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi especial consideración

Atentamente,



  
Abg. Miguel Ángel González Alza  
Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos  
Universidad Nacional de Trujillo

EXP.024620174E  
REG. 114220174



# SUTADUNT

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972



Trujillo, 29 de enero de 2020

**OFICIO N° 006-2020 -SUTADUNT**

Señor Doctor  
**ORLANDO GONZALEZ NIEVES**  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo  
Presente.-

**ASUNTO: PLIEGO DE RECLAMOS 2020 - 2021 DEL SUTADUNT (NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO N° 040-2014.**

De nuestra distinguida consideración:

Es grato dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente a nombre del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional de Trujillo al mismo tiempo hacerle llegar el Pliego de Reclamos 2020 - 2021 del Sutadunt (NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS de acuerdo a lo que establece la Ley 30057, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobados por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 0003-2013-PUTC, 0004-2013-PI/FC y 0023-2013-PUTC.

Por lo que Señor Rector, las normas vigentes en el marco de la reforma del Estado, propician el derecho a la negociación colectiva por lo tanto es necesario que su Despacho debe merecerle una especial atención, ya que en su calidad de personero y representante legal y concedores de sus cualidades personales y profesionales, esperamos que ambas partes busquemos la mayor voluntad, buena fe y el respeto mutuo.

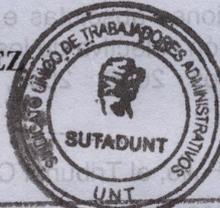
En este contexto es necesario e indispensable su participación directa, a fin de poder lograr un **Convenio Colectivo** que cubra las expectativas de los trabajadores, el mismo que conllevará al mejoramiento y desarrollo de nuestra Universidad.

Agradeciendo su valiosa atención, quedamos de usted.

Atentamente,

**FRANCISCO LEONARDO RODRIGUEZ**  
SECRETARIO GENERAL

EXPEDIENTE: 000620440E  
DOCUMENTO: 000620440



**LUIS ALBERTO GUTIERREZ ALVA**  
SECRETARIO DE DEFENSA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO  
RECTORADO  
**MESA DE PARTES**  
30 ENE. 2020

Reg.: \_\_\_\_\_ Hora: 01:48  
Folios: \_\_\_\_\_  
Exp.: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

30 ENE. 2020





# SUTADUNT

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972



## PLIEGO DE RECLAMOS DEL SUTADUNT DEL AÑO 2020 - 2021

### ENTIDAD PÚBLICA:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, con domicilio Jr. Diego de Almagro N° 344 / Jr. Independencia N° 389

### ORGANIZACION SINDICAL:

Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional de Trujillo debidamente registrado ante la Autoridad de Trabajo mediante ROSSP ASD N° 020-2007 que representa a 430 afiliados y señalamos domicilio en Pedro Muñiz N° 180 Trujillo.

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1.1. Motivación jurídica

El artículo 28° Inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales".

Los Convenios OIT 98° y 151° ratificados por el Perú, son normas con jerarquía constitucional por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. En este marco, el artículo 4° del Convenio N° 98° obliga a los Estados firmantes el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de las partes para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, por ello sus interlocutores válidos puedan negociar y convenir libre y voluntariamente, entre ellos, acordar la vigencia del convenio colectivo. Además, el artículo 7° del Convenio OIT 151° al referirse a la determinación de las "condiciones de empleo", incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica.

#### 1.1.1.- Artículo 6° de la Ley anual de Presupuesto para el año 2019 N° 30879

#### NO prohíbe incrementos remunerativos provenientes de la negociación colectiva.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en los expedientes números 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, de fecha el 03 de setiembre del 2015, consideró que las restricciones absolutas e indefinidas de los artículos 6° de las leyes de presupuesto a la negociación colectiva de los servidores públicos a negociar sus condiciones laborales desde los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, y 2015, **SON INCONSTITUCIONALES**.

En la parte Resolutiva del Fallo, el Tribunal Constitucional resolvió:

1. Declarar **INCONSTITUCIONAL** la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, **FUNDADA EN PARTE**, por el fondo, las demandas de



# SUTADUNT

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972



inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, **se declara:**

- a) **INCONSTITUCIONALES** las expresiones "[...] **beneficios de toda índole** [...]" y "[...] **mecanismo** [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
- b) **INCONSTITUCIONAL por conexión** y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

En el fundamento 93° de la sentencia, la parte in fine señala:

*"... así como de la expresión **"mecanismo"**, esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional".*

Quiere decir, que la expresión "mecanismo" a que hacen referencia los artículos 6° de las leyes de presupuesto, se refiere a las prohibiciones de incrementos remunerativos que provienen del derecho fundamental de la negociación colectiva.

Conforme se aprecia en el **artículo 6 de la Ley N° 30879** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, se mantienen las prohibiciones de incrementos remunerativos, referidas aquellas provenientes de actos unilaterales del empleador, debido a que el Congreso de la República, desde la dación de la Ley N° 30518 del período 2017 **eliminó por inconstitucional la expresión "mecanismo"**, que aludía a la negociación colectiva.

Se aprecia que la expresión "**mecanismo**" consta en el artículo 6° de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, y **para diferenciarlo** de las Leyes de Presupuesto de los años 2017, 2018 y ésta que corresponde al año 2019 hay que comparar con el artículo 6° de estas leyes, en donde ya no aparece, pues fue eliminada ésta expresión "**mecanismo**".

**Por tanto**, el artículo 6 de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019 **NO prohíbe los incrementos por negociación colectiva**, en consecuencia, este proceso de negociación colectiva 2019 y 2020 no tiene obstáculo legal y es irrestricto para negociar las demandas económicas presentadas en el presente pliego de reclamos 2019, lo contrario sería inconstitucional, conforme estableció el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución en la sentencia mencionada.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC que **declaró inconstitucionales las prohibiciones** de la negociación colectiva remunerativa de la Ley del Servicio Civil y definió categóricamente que **las condiciones de trabajo o de empleo previstas en el artículo 43. e) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 incluye la materia**



# SUTADUNT

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972



**remunerativa y otras materias económicas**, reafirmandose lo previsto en el artículo 7° de Convenios 151° OIT.

El artículo 204° de nuestra vigente Constitución Política, establece "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de la norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación dicha norma queda sin efecto". Por ello, la figura jurídica - doctrinal "**vacatio sententiae**" expresada en ambas sentencias del Tribunal Constitucional **no puede ni podría afectar** la esencia de las sentencias publicadas por este Tribunal, de expulsar del ordenamiento jurídico nacional las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]" contenidas en los repetitivos artículos 6° de las leyes de presupuesto; en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la Negociación Colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a incrementos remunerativos.

Y aun cuando el Tribunal Constitucional en ambas sentencias exhortó al Congreso de la República para que regule la Negociación Colectiva en el sector público en la 1ra. Legislatura Ordinaria del período 2016.- 2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, **este plazo de la vacatio sententiae, con o sin Ley de Negociación Colectiva del Congreso, caducó en julio del 2017.**

Es decir, que vencido el año de plazo, por efecto jurídico de las Sentencias del Tribunal Constitucional; a partir del 01 de agosto del 2017, ya no tiene efecto jurídico la "vacatio sententiae" que quedó bien expulsada del ordenamiento jurídico la prohibición de incrementos provenientes de la Negociación Colectiva, queda igualmente firme la definición de condiciones de Empleo o de Trabajo que incluye remuneraciones y otras materias económicas.

En consecuencia, la Negociación Colectiva 2019 está LIBERADA de la prohibición de incrementos remunerativos del artículo 6° de la Ley de Presupuesto N° 30693. Así lo PRECISA el Oficio N° 3901-2017-2018/CPCGR/KJBR-CR de fecha 12 de febrero del 2018 emitida por la Presidente de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, Congresista, KARINA JULISA BETTETA RUBIN. Y en la misma dirección corre el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el año 2019 N° 30879.

**1.1.2.-** La cuarta disposición transitoria, numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 **mantiene vigente la facultad de los Gobiernos Locales** para el tratamiento de remuneraciones de los trabajadores vía aprobación y reajuste de **remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad** con cargo a los **ingresos corrientes** de cada institución. Los Ingresos corrientes incluyen las transferencias de FONCOMUN que realiza el Gobierno central, en aplicación de la Ley N° 27958 "Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal", que define con claridad el concepto de los Ingresos Corrientes en los Gobiernos Locales.

**1.1.3.-** La Ley de Negociación Colectiva del sector público, fue aprobada por el pleno del Congreso, el 18 de octubre del 2018 y aun cuando todavía no ha sido promulgada por el Presidente de la República, el derecho de negociación colectiva de remuneraciones se mantiene intacto y vigente en los Gobiernos Locales, conforme al numeral 2) de la Cuarta Disposición



# SUTADUNT

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972



Transitoria de la Ley N° 28411 y bajo el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## 1.2. Motivación social y Laboral

El principal pilar de la Administración Pública, son sus recursos humanos, los mismos que la institución pública debe dotarles de las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes acorde con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por el D. Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM.

La dotación de los medios logísticos y condiciones de trabajo que establece el artículo 142° del D.S. N° 005-90-PCM se encuentran en el capítulo de Bienestar e Incentivos que incluye necesidades básicas del servidor como alimentación, movilidad, vivienda del servidor y además debe ir acompañada de una remuneración justa que permita el auto sostenimiento de la familia como núcleo de la sociedad como la establece nuestra Constitución.

Los montos mínimos y máximos de remuneraciones en el Estado son establecidos por el propio Estado y oscila entre S/. 930 la Remuneración Mínima Vital - RMV y S/. 30,000 nuevos soles como Remuneración máxima para los Ministros de Estado. Y en los Gobiernos Locales, el D.S. N° 023-2014-EF fija como remuneración máxima S/. 16,000 para los Gerentes Municipales.

Sobre la base de esta regla, resulta justo regular la remuneración de los servidores de ésta institución y sobre el elemental y fundamental concepto del rol satisfactor de necesidades básicas que cumplen el salario y satisfactor de metas intangibles, es decir el valor del salario como símbolo de reconocimiento, status, prestigio o dignidad.

Consiguientemente y habiéndose definido los parámetros jurídicos de la remuneración y considerando la factibilidad presupuestal de la entidad que sustenta el Convenio Colectivo, se propone lo siguiente:

## II. CLAUSULA DELIMITADORA Y VIGENCIA

Los beneficiarios del Convenio Colectivo que se origine como consecuencia del presente Pliego de Reclamos, son para los servidores afiliados a la organización sindical, en virtud del principio de representación por los cuales se celebra y suscribe el Convenio Colectivo para servidores sindicalizados.

El Convenio Colectivo que se suscriba tiene una vigencia de un (01) año y rige desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2020. Empero, las cláusulas de éste Convenio Colectivo **si tienen carácter permanente**, en aplicación del inciso b) del artículo 69° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



# SUTADUNT

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972



### III. PRETENSIONES ECONÓMICAS O CONDICIONES DE EMPLEO:

Antes de finalizar el mes de enero del 2020, presentamos nuestro pliego de reclamos para su aprobación por parte de su representada.

Respecto del mismo solicitamos se proceda a convocar a la Comisión paritaria de negociación colectiva del presente pliego de reclamos, todos los acuerdos a los que se arriben sean de carácter permanente no sujetos a la temporalidad de un año, solicitando la ratificación de lo acordado en anterior o anteriores convenciones colectivas, caso contrario pasar a la discusión de los acuerdos que se requieran.

#### **CLAUSULA PRIMERA: PROPUESTA DE CLAUSULA DELIMITADORA Y VIGENCIA**

Los representantes por parte del SUTADUNT proponen que los beneficios del Convenio Colectivo que se origine como consecuencia del presente Pliego de Reclamos, son solamente para los servidores sindicalizados del SUTADUNT, en virtud del principio de representatividad.

#### **CONDICIONES ECONOMICAS**

**CLAUSULA SEGUNDA:** La Universidad conviene en gestionar ante el gobierno central el incremento de sueldos y salarios para todos los trabajadores de la Universidad.

**CLAUSULA TERCERA:** La Universidad conviene en incrementar el VALE de alimentos en su equivalente a S/.1500.00 (mil quinientos y 100/00 soles) con fechas de entrega en el mes de diciembre del 2021.

**CLAUSULA CUARTA:** La Universidad conviene en incrementar la subvención económica por participación en los exámenes de admisión en un 50%.

**CLAUSULA QUINTA:** La Universidad conviene en otorgar un Vale por escolaridad de S/.500.00 soles en el mes de febrero para todos los trabajadores Sindicalizados del SUTADUNT.

**CLAUSULA SEXTA:** La Universidad conviene en otorgar una bonificación económica de reconocimiento por tiempo de servicios, al cumplir 35 y 40 años de



# SUTADUNT

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO



FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972

servicio y por cese por el equivalente a 2 UIT en cada caso y actualizado a la fecha.  
Subvención económica

## CONDICIONES LABORALES

**CLAUSULA SÉPTIMA:** La Universidad conviene en que dos trabajadores administrativos de la UNT profesionales, participen en la Comisión Ejecutiva de la OCA y Centro Pre Universitario de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 132 de la Ley Universitaria.

## **CLAUSULA OCTAVA:**

La Universidad conviene en otorgar a los trabajadores de la UNT y como política institucional que permita a los servidores una presentación adecuada para el desempeño de sus funciones durante la jornada laboral y representaciones oficiales, autorizar todos los años dos (2) uniformes, uno para la estación de verano y otro para la estación de invierno y dos (2) pares de calzado (uno por cada estación).

## **CLAUSULA NOVENA. - INCENTIVO A LA CAPACITACIÓN**

La Universidad Nacional de Trujillo, está de acuerdo en firmar y suscribir convenios de cooperación educativa con entidades acreditadas para el crecimiento y actualización de sus trabajadores; sin embargo, el Programa de Capacitaciones debe estar acorde a los plazos señalados por SERVIR (Directiva N° 141-2016- SERVIRIPE, 30 de marzo de cada año).

## **CLAUSULA DECIMA: MEDIDAS DE HIGIENE Y SALUD OCUPACIONAL**

La Universidad Nacional de Trujillo aplicará medidas destinadas a proteger la salud de sus trabajadores, controlando los factores de riesgo a los que están expuestos, emanados o provocados en el lugar de trabajo y que pueden ocasionar enfermedades o afectar la salud y el bienestar de los trabajadores:

- Implementar los mecanismos para incluir dentro de las áreas de trabajo del Departamento de Recursos Humanos la Oficina de Salud, Seguridad e Higiene Ocupacional.
- Proveer de mascarillas, guantes y ropa de faena apropiada, para los trabajadores que laboran en contacto con sustancias químicas y tóxicas, o en ambientes contaminados.



# SUTADUNT

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972



c. Entregar a los trabajadores que laboren permanentemente en contacto con sustancias tóxicas el elemento desintoxicante recomendado por la OMS.

d. Implementación, a cargo de Servicio Médico de la UNT.: exámenes periódicos (de acuerdo al riesgo tóxico a que estén expuestos los trabajadores) para prevenir daños en su salud, definiendo los estudios más adecuados para cada situación. Los trabajadores evaluados tienen el derecho de conocer y guardar el resultado de los estudios que se le hagan.

## CONDICIONES SOCIALES

### **CLAUSULA DECIMO PRIMERA:**

La Universidad conviene en otorgar en vía de concesión una Cafetería y servicio de fotocopiado dentro de la Ciudad Universitaria para ser administrado por el SUTADUNT, asumiendo el concesionario con otorgar un servicio de calidad construcción y ambientación de local (en material draibol)

### **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA:**

La Universidad, conviene en contratar LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA LEY, de acuerdo al D.S N° 688 Art,1 y 7, así como la Ley N° 29549

### **CLAUSULA DECIMO TERCERA:**

La Universidad se obliga a mantener el consultorio médico en el local institucional, para la atención de los servidores de la entidad, debidamente equipado y a cargo de profesionales calificados, de conformidad con la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

### **CLAUSULA DECIMO CUARTA. - LICENCIAS Y PERMISOS SINDICALES**

La Universidad se COMPROMETE que la licencia sindical sea otorgada a los dirigentes señalados en el artículo 63° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y Secretario de Organización, y, por treinta (30) días calendarios conforme señala el artículo 61° de dicha norma (principio de legalidad).



# SUTADUNT

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972



## **CONDICIONES DE SALUBRIDAD**

### **Licencia por Enfermedad o accidentes graves**

La Universidad conviene en garantizar el cabal cumplimiento de la aplicación de la Ley N° 30012 y su Reglamento Decreto Supremo N° 008-2017-TR, sobre el derecho a la licencia a los trabajadores que tengan familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o hayan sufrido accidentes graves.

### **CLAUSULA DECIMO QUINTA**

La Universidad conviene en otorgar la licencia con goce de haber hasta por 02 años por enfermedades neoplásicas, TBC y otras.

### **CLAUSULA DECIMO SEXTA:**

La Universidad se compromete que en la elaboración del MOF, CAP, PAP, ROF y otros documentos análogos se solicite la participación de representantes del Sindicato a fin de cautelar los derechos de nuestros afiliados.

### **CLAUSULA DECIMO SETIMA:**

La Universidad se compromete a que en el mes de febrero y agosto se presupueste un viaje a cualquier destino nacional de los trabajadores empleados, afiliados al SUTADUNT.

### **CLAUSULA DECIMO OCTAVA: CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO COLECTIVO**

Ambas partes convienen en conformar una Comisión Mixta Paritaria de seguimiento y aplicación del presente convenio colectivo, la que tendrá por finalidad conocer las controversias presentadas en su aplicación.



# SUTADUNT

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FUNDADO EL 21 DE ABRIL DE 1972



## COMISIÓN NEGOCIADORA:

La Comisión Negociadora fue designada y aprobada en Asamblea General; otorgándole facultades para participar en la negociación y conciliación, así como para practicar todos los actos procesales propios de ésta, suscribir el convenio colectivo y está conformada por los siguientes integrantes:

## TITULARES

**SECRETARIO GENERAL**

**SECRETARIO DEFENSA**

**DELEGADO DE LA ASAMBLEA**

## SUPLENTE

**SUB SECRETARIO GENERAL**

**SECRETARIO DE ECONOMIA**